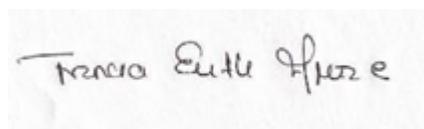


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 27 de julio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1643

Palmira, julio veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Ejecutivo con garantía hipotecaria*

Demandante

Cesionario: Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A. – Administrador del Patrimonio autónomo de DISPROYECTOS

*Demandados: JEFFERSON IBARRA LOPEZ y
JAMILETH FLOREZ MICOLTA*

Radicado: 765204003006- 2015-00574-00

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Proferir pronunciamiento respecto de la aceptación o no de la cesión del crédito, que realizó la entidad **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A. – ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DISPROYECTOS**, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en virtud a establecer si se dan los presupuestos para ello.*

MARCO FACTICO

*Como antecedente se tiene que, el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, había transferido la presente cartera a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A. – ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DISPROYECTOS**, **NO** obstante, sobrevino que, por efecto de un lado arbitral, se ordenó retornar dicho crédito en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, de lo que ha derivado que se*

suplique a esta agencia judicial, el reconocimiento de la cesión de dicho crédito, como en efecto se habrá de pronunciar esta judicatura.

De otro lado, se ha presentado por cuenta del abogado **MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ** (c.c 16.933.949 y T.P N° 293.735 C.S.J), solicitud de reconocimiento de cesión de ese mismo crédito en favor de la **INMOBILIARIA Y REMATES SAS**, de lo cual **NO** adosa acuerdo de voluntades respecto de la venta de esa cartera ni comprobantes al respecto.

Sumado a ello, también convoca el mismo abogado que se reconozca en seguida la cesión de la **INMOBILIARIA Y REMATES SAS**, en favor de una persona natural de nombre **LEYDY ROCIO VILLALOBOS OSORIO**, aconteciendo que no obra soporte de dicha convención.

De entrada, advierte la judicatura que la cesión en favor de **INMOBILIARIA Y REMATES SAS y LEYDY ROCIO VILLALOBOS OSORIO**, será denegada por ausencia de medios de convicción que ofrezcan conocimiento a este fallador, sobre la variación de la titularidad de esa acreencia, de manera que, la decisión en sentido material solo habrá de girar para tratar la cesión entre **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A. – ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DISPROYECTOS y FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Tiene por referir esta agencia judicial que, la cesión del crédito deviene de un consenso entre el acreedor de determinada obligación y un tercero que se involucra; en el caso examinado el cesionario conformado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, no es ajeno al crédito, en virtud a que fue el acreedor originario, con quien los demandados acordaron el mutuo, y afectaron con **GRAVAMEN HIPOTECARIO** el bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 167784** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para garantizar las obligaciones adquiridas.

De acuerdo a lo anterior, devino que esta agencia judicial dictará auto de **mandamiento ejecutivo, contenido en la providencia N° 184 del 06 de febrero del año 2017** y de forma póstuma el **Auto N° 707 de fecha 07 de septiembre del año 2020, por medio del cual se decreta en pública subasta el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria.**

Lo anterior, es muestra de que estamos de cara a un derecho cierto como es el de crédito, en cuanto no existe disputa, dado que el litigio fue resuelto.

Luego retomando el antecedente de este asunto, como el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, había perdido su condición de titular de esa acreencia, con la convención y la orden del laudo arbitral, **adquiere nuevamente calidad de acreedor**, dado pues que, el compromiso obligacional, se transmite por consecutiva vez, en el caso examinado retorna a su dueño primario y la obligación originaria subsiste, vale decirse que, dicha transferencia conlleva igualmente la cesión de las garantías y los accesorios que respaldan la obligación central.

Al tenor de lo enunciado, puede predicarse que en el caso sub examine se ha sustituido nuevamente el partícipe activo de la relación contractual, quedando con la titularidad de la acreencia la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, situación que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1667 del Código Sustantivo Civil, el cual refiere que, **se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor**, habiendo acontecido en estas diligencias ambas circunstancias en criterio de este Juzgador.

También sustenta la presente decisión, el contenido del Art 1959 del Código Civil, en el cual se establece lo siguiente,

ARTÍCULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESIÓN. Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo [1961](#) debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Más adelante nos encontramos con la disposición contenida en el artículo 1669 de la Codificación positiva, el cual igualmente trata el tema de estudio en los siguientes términos,

Se efectúa la subrogación en virtud de una convención del acreedor, cuando este, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Con anuencia en los antecedentes y las normas invocadas, determina este director de instancia que, procede la aceptación y reconocimiento de la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que hiciera el demandante cesionario, ello es, **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A. – ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DISPROYECTOS**, en beneficio de la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien ha adquirido el status de cesionaria, en primer lugar, por cuanto el ordenamiento así lo permite y seguidamente en razón a que las formalidades se cumplieron.

En tanto la petitoria esta llamada a prosperar, por cuanto se cumplen las exigencias procesales y sustanciales para su asentimiento, teniendo de presente que, en efecto **MAURICIO ORDOÑEZ GOMEZ**, (c.c 79.553.835), tiene la condición de **SUPLENTE DEL PRESIDENTE**, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal allegado, en el caso del señor **DAVID ZAPATA HAMANN** (C.C 1.113.638.381), también se encuentra acreditada su condición, que lo faculta para haber celebrado este tipo de convenciones, de acuerdo a los soportes que se ingresaron al sumario.

Por lo demás, se convocará a la cesionaria, integrada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, para que exprese a esta agencia judicial, quien habrá de llevar su representación judicial, toda vez que, la profesional del Derecho **PAULA ANDREA ZAMBRANO** (C.C 1.023.292.154 Y T.P N° 315.046 C.S.J), expresó a esta agencia judicial su renuncia, al respecto.

Bastando lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: TENER a FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, como **CESIONARIO** de los Derechos del crédito del que es titular **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A. – ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DISPROYECTOS**, en contra de los señores **JEFFERSON IBARRA LOPEZ** y **JAMILETH FLOREZ MICOLTA**, dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, conforme las razones explicitadas en el desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: SEÑALAR que, la cesión conlleva al goce de las garantías y medidas dispuestas al interior del proceso.

TERCERO: DENEGAR la cesión de crédito en favor de de la **INMOBILIARIA Y REMATES SAS**, de acuerdo a las razones explicitadas en el Desarrollo de la presente decisión.

CUARTO: DENEGAR la cesión del crédito de **INMOBILIARIA Y REMATES SAS**, en favor de **LEYDY ROCIO VILLALOBOS OSORIO**, en virtud a la falta de soportes que sustenta la titularidad de ese crédito.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO** (C.C 1.023.292.154 Y T.P N° 315.046 C.S.J), para que obre en nombre y representación del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, de acuerdo a las facultades conferidas.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO** (C.C 1.023.292.154 Y T.P N° 315.046 C.S.J), para seguir con la representación del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, de acuerdo las manifestaciones por ella ofrecidas en el curso de esta decisión.

SEPTIMO: REQUERIR a la cesionaria **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, para que exprese a esta agencia judicial quien habrá de atender su representación judicial dentro de este asunto ejecutivo HIPOETCARIO, dado que es un asunto de menor cuantía.

OCTAVO: NOTIFIQUESE de la presente **CESIÓN DEL CRÉDITO**, a los cabos procesales que integran la presente acción ejecutiva, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso,

ello es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

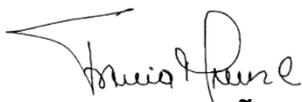
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96bd8b9b0064628efe05f2140abc3563c625e126633ed0b05c336aef8a22020**

Documento generado en 27/07/2023 04:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 27 de julio de 2023. Doy cuenta al señor juez para pronunciarse frente al requerimiento de COONSTRUFUTURO respecto a información de depósitos judiciales, requerimiento a pagador e información sobre embargos.
Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1651/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONSTRUFUTURO
DEMANDADO: MYRIAM CAICEDO CRUZ
RADICADO: 765204003006-2018-00454-00

Palmira (V), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la petición realizada por COONSTRUFUTURO, a través de la cual presenta solicitudes respecto a información de depósitos judiciales, requerimiento a pagador e información sobre embargos, es pertinente informarle que según lo analizado en la plataforma del Banco Agrario no se encuentran a la fecha depósitos judiciales del proceso en referencia.

Aunado a lo anterior, por ser procedente la solicitud allegada por el extremo actor, en lo referente al decreto de medidas cautelares, de conformidad con el art. 593 del C.G.P, y sus solicitudes allegadas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al PAGADOR de COLPENSIONES en termino de 5 días, para que le haga saber a este despacho, la forma en la cual se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en el Auto No. 1768 del 12 de diciembre del 2018, y comunicada por medio del Oficio No. 034 de 24 de enero de 2019, medida que consiste en el embargo y retención del 30 % de la pensión y demás emolumentos que percibe como pensionada de dicho establecimiento la señora MYRIAN CAICEDO RUIZ con C.C. 31.142.643 incluyendo en el reporte los siguientes puntos:

- Cuánto percibe la demandada.
- Cuáles son las fechas de pago.
- Cuánto se ha descontado a la fecha.

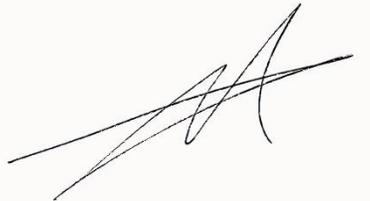
- Cada una de las fechas de consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario De Colombia a órdenes de este juzgado cuenta No. 76-520-20-41-006.

Asimismo, se REQUIERE para que allegue el nombre completo y el número de identificación del pagador de la entidad para la fecha del mes de enero de 2019, y quien es el actual pagador, en razón a su calidad de deudores solidarios de los perjuicios que su incumplimiento ocasione a los embargantes y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (parágrafo segundo, artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese comedido oficio a la empresa, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

SEGUNDO: Téngase en cuenta el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, para efectos de la respectiva comunicación de esta decisión la cual debe remitirse en forma inmediata por parte de la secretaria de este despacho al correo del apoderado actor para su control y seguimiento corfyser@corfyasersas.com para la efectividad de la medida téngase en cuenta el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

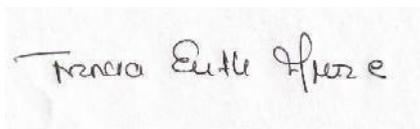
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4a9ee1679d7dfaac3a4c1872a2e3a2ad4a3ea09a6bf042dbcca1fd534da8e7**

Documento generado en 27/07/2023 11:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 27 de julio del año 2023



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1660

Palmira, julio veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023)

*Proceso: Ejecutivo Simple Menor cuantía.
Demandante: Banco de Occidente
Cesionario: REFINANCIA SAS
Demandada: Eugenia Marcela Tovar Romero
Radicado: **765204003006-2019-00157-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Precede solicitud de la abogada **MONICA VANESSA ARTEAGA BASTIDAS (C.C 1.085.272.670 T.P N° 324.315 C.S.J)**, y del Dr **JUAN CARLOS BEJARANO (c.c 94.310.136 y T.P N° 281.446 C.S.J)** convocando la suspensión de la **AUDIENCIA INICIAL**, prevista para tiempo del 28 de julio del año 2023, en virtud a que, están promoviendo un acuerdo extra procesal, para lograr la cancelación de las cuotas pendientes por parte de la deudora.*

INTERVENCION DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar que, el Despacho advierte voluntad de ambos cabos procesales por concertar un arreglo de conveniencia tanto para la parte acreedora, como la parte deudora, de allí que siendo de voluntad de las partes, cancelar la realización de la audiencia que se habría de celebrar con asistencia del Art 372 del C.G.P, este director judicial no presenta reparo, toda vez que tiene un sano propósito de resolver el litigio de la mejor forma, por ende se habrá de atender la favorabilidad de la solicitud.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de los abogados intervinientes dentro de este juicio ejecutivo, de acuerdo a las razones explicitadas en el Desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: CANCELAR la **AUDIENCIA INICIAL** fijada para tiempo del **28 de julio del año 2023**, a la hora judicial de las 9: 30 a.m, conforme la solicitud de los abogados **MONICA VANESSA ARTEAGA BASTIDAS** y **JUAN CARLOS BEJARANO**.

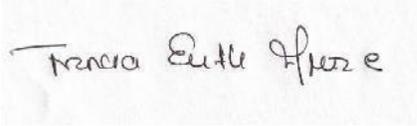
TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 27 de Julio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1654

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Palmira, julio veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P).

Demandante: Luis Alberto Correa

Demandados: María Celmira Cifuentes Vélez de Soto y Otros.

*Radicado: **765204003006-2022-00343-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Generar la aplicación del numeral 9 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, el cual concierne a la programación de la inspección judicial y de darse las circunstancias, concentrar la audiencia inicial y de la instrucción y juzgamiento en una misma oportunidad, donde se involucra el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 86205** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

*Volviendo sobre los acontecimientos de la presente acción de pertenencia, se tiene que, su desarrollo se ha hilado conforme al rito procesal que prescribe el artículo 375 del Código General del Proceso, encontrándose a este tiempo clara la postura del sujeto activo de la acción, pertinente a la parte demandada, se tiene que los demandados actualmente están conformados por **MARIA CELMIRA CIFUENTES VELEZ DE SOTO, ROSA ELENA VINASCO, DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de los causantes MARIA MERCEDES SOTO BURITICA (c.c 29.639.105) y FLORENTINO ANTONIO SOTO VINASCO (c.c 6.369.634), quienes se encuentran representados por la abogada AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ, en su condición de CURADORA AD LITEM, quien en ejercicio de la función encomendada, se sirvió dar contestación a esta demanda de pertenencia.***

El antecedente ilustrado, es indicador de que, se respetaron todas las garantías procesales y constitucionales que, el caso merece, y habiendo volcado este funcionario la verificación respectiva, sobre el cauce procesal acontecido, percata que, en efecto el curso de las presentes diligencias ha avanzado de acuerdo a las normas que gobiernan la materia, de allí que, no avizorando circunstancia que invalide lo actuado, corresponde impulsar el resto del trámite que queda por surtir, el cual se circunscribe a la aplicación del numeral 9 de la disposición 375 contenida en el Código General del Proceso, el cual predica lo siguiente,

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial,

las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

*Donde se contempla la práctica de la diligencia de inspección judicial, para efectos de verificar los hechos constitutivos de la posesión alegada por el señor **LUIS ALBERTO CORREA**, la instalación de la valla que se ciñe a un acto publicitario, para efectos de garantizar que todos los que tengan derecho sobre el bien que se busca adquirir por usucapión, puedan ser partícipes y junto a ello se encuentra la posibilidad de que, el juez para dicha ocasión ordene y practique los elementos de prueba que a su juicio se requieren para la formación de la decisión de fondo.*

Seguidamente estipula la norma en comento líneas precedentes (art 375 C.G.P) que, si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible.

*Bajo esa secuencia de ideas, ha optado este funcionario por dejar abierta la posibilidad de que, en el mismo acto, se pueda practicar la diligencia de inspección judicial, la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, con auxilio en el principio de concentración, **advirtiéndose que, ello se sujeta a la complejidad del caso, y a la recaudación de las pruebas en campo.***

De manera que, dispondrá este Juez de conocimiento la fijación de fecha, en procura de agotar lo que resta de este trámite, y dar pronta solución al asunto que se ha puesto a consideración de este estrado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL al bien **INMUEBLE RURAL**, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria N° **378 – 86205** de la Oficina de Registro de Instrumentos

*Públicos de Palmira Valle, situado en el **CORREGIMIENTO DE BARRANCAS** de Palmira Valle, el cual tiene como código catastral el N° 76520000010000000030032000000000. Para efectos de la actuación anterior, **FIJESE** el día **NUEVE (09)** de **AGOSTO** del año **2023** a la hora judicial de las **9: 30 A.M.***

SEGUNDO: PREVÉNGASE a la parte actora de este proceso, integrada por el señor **LUIS ALBERTO CORREA**, que, deberá sufragar los gastos de desplazamiento al bien inmueble objeto del proceso, para la realización de la diligencia de inspección judicial.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales involucrados en esta acción de pertenencia, que, para la misma calenda programada en antecedencia de ser posible, podrá agotarse la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, conforme a las pautas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de acuerdo a las pautas del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESIGNAR al Ingeniero **GERMAN RICARDO BRINEZ BRAVO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.287.346, en su calidad de perito (german.agrario@outlook.com celular: 3176667071), a efectos de que brinde su acompañamiento en la diligencia de inspección judicial, para identificación y caracterización del bien inmueble identificado N° **378 – 86205** de la Oficina de Registro de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho comuníquese la designación al perito.

SEXTO: FIJAR para gastos de desplazamiento del perito la suma de \$ **200.000**, los cuales deberán ser sufragados por la parte solicitante de este trámite, en el término de ejecutoria de la presente providencia (Número de cuenta del Juzgado 765202041006); lo anterior teniendo en consideración que el colaborador nombrado ostenta su residencia en un lugar diferente a este Municipio de Palmira.

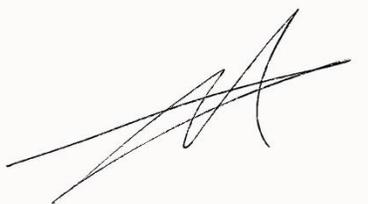
SEPTIMO: PREVENIR a lo sujetos procesales de las consecuencias que puede acarrear la inasistencia a los actos programados en precedencia,

los cuales se extienden inclusive a la **CURADORA AD LITEM**, quien se encuentra asistiendo la defensa de los miembros de la parte demandada.

OCTAVO: REQUERIR al abogado actor que gestione la consecución de los registros civiles de defunción de los señores **MARIA MERCEDES SOTO BURITICA** (c.c 29.639.105) y **FLORENTINO ANTONIO SOTO VINASCO** (c.c 6.369.634), de acuerdo al antecedente de este juicio, para lo cual se le dispensa el término de **CINCO (5) DIAS**, de acuerdo al Art 117 del Código General del Proceso.

NOVENO: NOTIFIQUESE la presente decisión, de la forma señalada en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

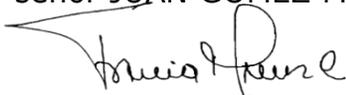
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f9d021cf9de6cdfd482189a5a4426ba1533f607e7906753fd734f883b40b44**

Documento generado en 27/07/2023 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 27 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez que se ha requerido a la NUEVA EPS, con el fin de que suministre el correo electrónico y dirección que se encuentra en la base de esa entidad sobre el señor JUAN GOMEZ MARTINEZ. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1653/
PROCESO: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE: COLPENSIONES
NIT. 900.336.004-7
DEMANDADO: JUAN GÓMEZ MARTINEZ
C.C. 16.245.069
APODERADO: MARCELA PATRICIA NIÑO DE ARCO
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00175-00**

Palmira (V), veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior constancia secretarial, se observa que se ordenó a la NUEVA EPS para que se sirviera suministrar los datos de contacto del señor JUAN GÓMEZ MARTINEZ, para lograr su comparecencia en el presente proceso, mediante Auto No. 1341 del 15 de junio del 2023, comunicándose por oficio No. 558 del 23 de junio del 2023, sin embargo, a la fecha no se avizora respuesta por dicha entidad.

No es otro el fin del requerimiento que NUEVA EPS, suministre el correo electrónico y dirección que se encuentra en la base de esa entidad sobre el señor JUAN GÓMEZ MARTINEZ, puesto a que se encuentra registrado en la plataforma ADRES como afiliado a esta entidad.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	16245069
NOMBRES	JUAN
APELLIDOS	GÓMEZ MARTINEZ
FECHA DE NACIMIENTO	02/09/78
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión: 07/27/2023 10:46:50 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Por lo que, ha determinado el suscrito imperante y necesario, volver a lanzar requerimiento, para la consecución de lo convocado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

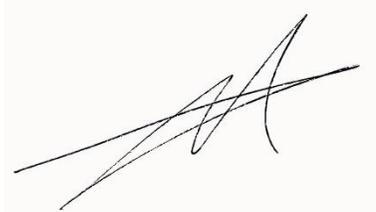
RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría elaborar por segunda vez oficio a la **NUEVA EPS**, a fin de que se sirva suministrar con destino a este asunto y en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, el correo electrónico y dirección que se encuentra en la base de esa entidad suministrada, sobre el señor **JUAN GÓMEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.245.069**, conforme a lo plasmado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Resuelto el asunto anterior, ingrese nuevamente a Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa4ba78bb926102a592d6c6a77b174692216f80cdd068875856cfe24998cbc1**

Documento generado en 27/07/2023 11:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>